



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA OMAÑA TRUJILLO
sandralilianaomana@gmail.com
DEMANDADO: FRANKLIN ENRIQUE GUERRERO ESPINEL
frank25091981@hotmail.com
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2021 00 413 00 - (17.458).

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la demandante, envía al correo electrónico del Juzgado, memorial junto con la Transacción celebrada entre las partes el 18 de febrero del año en curso y solicitan la terminación del proceso, se levanten las medidas, conforme lo acordado en dicha transacción en la que indican la forma de pago de lo adeudado junto con las cuotas de alimentos.

El artículo 312 del C.G.P. establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Revisado el documento que contiene la Transacción aportada por la apoderada de la demandante y suscrito por las partes, se observa que en el numeral 1., indica la cancelación de los depósitos judiciales a la demandante y los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 la forma como se paga dicha suma de dinero, cuotas alimentarias, cuota extras, vestuario, honorarios a la apoderada demandante, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el citado artículo, por lo que es dable dar aprobación al documento de Transacción y en consecuencia dar por terminado el presente proceso, ordenando el pago de los depósitos judiciales existentes a favor de la demandante. Así mismo se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre SANDRA LILIANA OMAÑA TRUJILLO y FRANKLIN ENRIQUE GUERRERO ESPINEL, suscrito el 18 de febrero de la presente anualidad.

SEGUNDO: Dar por TERMINADO el presente proceso por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

En caso de existir remanentes, por secretaria, póngase a disposición del juzgado que solicitó la medida.

TERCERO: Se ordena **CANCELAR** los Depósitos Judiciales existentes a la demandante descontados de acuerdo a la medida cautelar.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas por este Despacho Judicial y por éste proceso.

QUINTO: ARCHIVASE el presente proceso, dejándose constancia de su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ